

MUJERES Y PENALIDAD EN EL DEVENIR HISTÓRICO: PRÁCTICAS DE VIGILANCIA, CASTIGO Y RECLUSIÓN FEMENINA EN EL TERRITORIO ARGENTINO ENTRE FINALES DEL SIGLO XVI Y MEDIADOS DEL XX

María Florencia Actis¹

Resumen: El artículo repasa los motivos y mecanismos punitivos destinados a las mujeres, y desplegados en el territorio de la actual Argentina desde el sistema de Tribunales y Comisariados Inquisitoriales en América hasta la década de 1970. Pero fundamentalmente analiza, desde un enfoque crítico y apoyado en investigaciones feministas interdisciplinarias, los modos en que el pensamiento penal se ha constituido sobre criterios de selectividad sexual y formas masculinizadas de poder, produciendo cierta distribución de la vulnerabilidad social que ha afectado, de manera desigual y perdurable hasta nuestros días, a las mujeres pobres, vistas como transgresoras de su género.

Palabras clave: Mujeres; Penalidad; Historia.

Resumo: O artigo analisa os motivos punitivos e mecanismos destinados às mulheres, implantados no território da atual Argentina, do sistema de Tribunais e Comissariados Inquisitoriais na América até a década de 1970. Mas, fundamentalmente, analisa, a partir de uma abordagem crítica e apoiado em pesquisas feministas interdisciplinares, as maneiras como o pensamento penal tem constituído critérios de seletividade sexual e formas masculinizadas de poder, produzindo um mecanismo da vulnerabilidade social que afetou, de maneira desigual e duradoura até nossos dias, as mulheres pobres, vistas como transgressoras de seu gênero.

Palavras-chave: Mulheres; Penalidade; História.

Abstract: This article reviews the reasons for punishment and mechanisms intended for women implemented in present-day Argentina by the system of Inquisitorial Courts and Commissariats in the continent of the Americas until the



Este trabalho está licenciado com uma Licença Creative Commons - Atribuição-
NãoComercial 4.0 Internacional.

¹ Doctora en Comunicación, Facultad de Periodismo y Comunicación Social, Universidad Nacional de La Plata, Argentina. E-mail: florenciactis@gmail.com

1970s. Fundamentally, it uses a critical approach supported by interdisciplinary feminist research to analyze how criminal thinking has been constituted on criteria of sexual selectivity and masculine forms of power, producing a certain distribution of the social vulnerability that has affected poor women in unequal and lasting manner to this day, as they are seen as transgressive of their gender.

Keywords: Women; Penalty; History.

Introducción

La historia del encarcelamiento y las formas penales en el territorio argentino supuso el borramiento de la situación de las mujeres en favor de un relato único y universal enunciado en masculino. Si bien ha encontrado justificación en la escasa población carcelaria femenina, en comparación a la masculina, se entiende que los tardíos registros sistemáticos sobre su realidad penal (desde el año 2002) se deben al precario desarrollo de una política de género por parte del estado nacional y la invisibilización de las presas en el discurso público. Pese a la adhesión en 1994 a tratados internacionales significativos en materia de género y reconocimiento de derechos (CEDAW, Convención de Belém Do Pará, Reglas de Bangkok), las mujeres tuvieron que esperar casi una década para ser incluidas oficialmente en los censos penitenciarios, bajo sus inscripciones genéricas.

Sin embargo, los procesos de criminalización y punición de las mujeres datan de al menos tres siglos previos a la institucionalización de las cárceles, pudiendo afirmar que los motivos del castigo en sus distintas modalidades a través de la historia, se basaron menos en la comisión de un delito que en la desobediencia a imposiciones sociales, culturales y familiares. O mejor dicho, la evaluación y definición socio jurídica de “delito” no ha sido exterior al género como sistema de diferenciación y desigualación, porque desde el momento de su tipificación ya han sido constituidos por un sesgo genérico; habiendo existido delitos “exclusivamente femeninos”, como la hechicería y el adulterio.

Entre mediados del siglo XVI e inicios del XIX, las regiones del noroeste, noreste y centro de la actual República Argentina estuvieron integradas sucesivamente a los Virreinos del Perú y del Río de La Plata, y por ende, sus órganos de justicia se alinearon a los criterios y formas de actuación penal propias de los Tribunales americanos del Santo Oficio, con sede en México, Lima y Cartagena de Indias. La administración de la justicia capitular local, dependiente de alcaldes ordinarios con competencia en lo civil-criminal, interiorizaba prácticas inquisitoriales de persecución y tortura constituidos como mecanismos

procesales legales y perfectamente legítimos, con un marcado ensañamiento hacia las mujeres originarias, ya que el gran número de las acusadas eran indígenas, maduras y solteras (DÍAZ LEDESMA, 2018; FABERMAN, 2005).

Una lógica de funcionamiento penal cuyos sentidos y alcances fueron puestos en cuestión, décadas más tarde, por el movimiento independentista, y parcialmente desmantelados de la mano de la llamada Asamblea General Constituyente y Soberana en 1813, o “Asamblea del año XIII”, logrando –entre otras cuestiones– abolir (el status legal de) la tortura. Esta Asamblea de congresistas surgió al calor de luchas sociales y políticas que perseguían no sólo mayor soberanía respecto la Corona española, sino lo que en ese entonces representaría una democratización del sistema social y de justicia mediante la redacción de una Constitución nacional, finalmente sancionada en 1853.

La abolición de los instrumentos de tortura promovida por la Asamblea, y la supresión de los azotes y de la pena de muerte plasmada en la naciente Constitución, significaron avances sociales más formales que efectivos, ya que las prácticas multi-dimensionales de tortura como los preceptos morales y la casuística del manual inquisitorial, su racismo y sexismo devenidos en formas de regulación cultural, fueron difíciles de des-enquistar de las instituciones modernas. La criminalización hacia ciertos colectivos de mujeres continuó por otros cauces, bajo mecanismos punitivos menos rudimentarios. A su vez, vale mencionar que la fundación y extensión territorial del Estado Argentino a lo largo del siglo XIX, supuso el exterminio, físico y simbólico, de las comunidades ancestrales, revelando el carácter irreductiblemente selectivo de los incipientes conceptos de “igualdad” y “ciudadanía”.

El advenimiento del capitalismo, la emergencia del paradigma estatal, el establecimiento de un sistema penal “benigno” a través de las cárceles, y la consecuente reestructuración de “la economía de los ilegalismos” (FOUCAULT, 2015) también debe re-leerse desde el género en intersección con la clase y la raza/etnia. El principio de moderación de las penas ha separado a grandes rasgos el ilegalismo de los bienes materiales del de los derechos, siendo el primero casi exclusivo de los sectores populares, y el segundo de la burguesía, “la posibilidad de eludir sus propios reglamentos y leyes, asegurar un sector de la circulación económica desplegada en los márgenes de la legislación” (2015, p. 101). Ahora resulta necesario construir un saber sobre la relación política establecida entre las mujeres y la penalidad, conocer a qué tipo de ilegalismos accedieron, cómo se conjugaba el hecho de ser mujer y pertenecer a un grupo social/étnico u otro, qué ilegalismos les eran previstos en cada caso.

Como parte de esta tarea colectiva y feminista de reparación y revisión crítica, se lleva a cabo un acercamiento a la realidad del conjunto de mujeres criminalizadas, patologizadas, y recluidas en establecimientos con variados sistemas punitivos/correctivos en el devenir histórico de nuestro territorio, mediante el entrecruce de trabajos de investigadoras, en su mayoría argentinas, desde diversas disciplinas y áreas de estudio².

Pecadoras/delincuentes

Entre finales del siglo XVI y tempranos inicios del XIX, mientras funcionaron Tribunales y Comisariados Inquisitoriales en América, las mujeres acusadas de herejía eran menos plausibles de encierro que objetos de diferentes suplicios. El *Manifestum Malleus Maleficarum* (Martillo de las Brujas), escrito en Alemania en 1486, publicado en 1487 y extendido a los sistemas coloniales americanos, creó la figura de la bruja y legalizó la tarea de perseguir y quemar mujeres, llevando a la hoguera entre cientos de miles y 6 millones de mujeres en todo el mundo durante los siglos que duró la Inquisición³.

“La brujería” era un crimen capital aplicado a todas las mujeres que ejercían una sexualidad activa, en tanto fuerza perturbadora para la sociedad: prostitutas, solteras, viudas, adúlteras, aborteras, parteras, alquimistas, perfumistas, nodrizas, cocineras, y todas aquellas que portaran saberes alternativos, sobre medicina, botánica, biología, etc.

La brujería, según el *Malleus Maleficarum*, era un crimen de mujeres por ser consideradas más vulnerables a los encantos de Satán, más carnales que los varones, maliciosas, vanas, embusteras. Todo el *Malleus* y su aplicación ha sido una campaña organizada, una muestra de extrema misoginia y puro odio a las mujeres (RODRÍGUEZ, 2014, p. 86).

El carácter “activo” de la sexualidad no estaba dado simplemente por el ejercicio de prácticas sexuales específicas, sino por la creación de ambientes y relaciones de mayor autonomía respecto de los hombres, de solidaridad con otras mujeres, de circulación de información y conocimientos ancestrales y comunitarios no controlados por la hegemonía de la Iglesia. “Las mujeres

2 El artículo se desprende de un proyecto de investigación doctoral en curso desde 2014, denominado “Contextos carcelarios y performances de género: experiencias entre el disciplinamiento y las resistencias socio-sexuales”. El mismo, iniciado en el marco de una beca otorgada por la Universidad Nacional de La Plata (2014-2019), continúa su desarrollo con financiación del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (2019-2020).

3 La cantidad exacta de mujeres llevadas a la hoguera es incalculable e incluso un interrogante controvertido dentro de la investigación académica, ya que muchos juicios no fueron registrados, o si lo fueron el número de mujeres ejecutadas no estuvo especificado. Además, muchos documentos en los que se pueden encontrar referencias a los juicios por brujería, aún no han sido estudiados o han sido destruidos (FEDERICI, 2015).

encarnaban indignidad, debilidad física –que repercutía en la intelectual– lascivia y maldad” (VASALLO, 2012, p. 129). La peligrosidad de la sexualidad femenina, entramada al poder, remite entonces a la capacidad de resistencia de ciertas mujeres respecto del lugar de inferioridad física, psíquica, moral e intelectual que les fue reservado, pero también a la capacidad ofensiva de desestabilizar espacios concentrados y consolidados de poder.

La particularidad de las mujeres perseguidas por herejía en nuestras latitudes, puntualmente en los territorios del noreste y noroeste de Argentina, era su pertenencia a comunidades indígenas, arraigadas a creencias ancestrales, lo que las convertía en sujetos más difíciles de evangelizar. La historiadora Judith Farberman (2005) en su tesis sobre hechicería y curanderismo en el noroeste argentino entre los siglos XVI y XVIII, apunta que sin embargo la imagen europea de la bruja permeaba la subjetividad de los jueces locales, en su generalidad portadores de una cultura hispana, aunque se tratara de un hispanismo *sui generis* por los procesos de mestizaje de los que indefectiblemente fueron parte. Señala la falta de un sistema técnico, instrumental y procedimental preciso por parte de los tribunales municipales del Antiguo Régimen (y “periféricos” respecto de los tribunales centrales del Virreinato) y hace hincapié en la emisión de sentencias donde lo justo-injusto estaba exclusivamente basado en las costumbres, el sentido común y el conocimiento de la realidad local. “Aunque la costumbre no sea la antítesis de la ley, lo cierto es que el carácter lego de los capitulares contribuyó a colocarla en un lugar de privilegio” (FABERMAN, 2005, p. 83). Esta imprecisión generalizada derivó en una borrosa diferenciación entre *delito* y *pecado*. En primer plano, se perseguía y se consideraba un delito contra la fe, “una ofensa a Dios” la hechicería indígena, que comprendía la superstición, la idolatría, la apostasía, la adivinación, los augurios, la interpretación de sueños, la magia-amorosa, la magia-terapéutica, entre otras prácticas pre-hispánicas, y era ejercida mayormente por mujeres. En segundo plano, se perseguía la hechicería europea, “que llegó a nuestras costas junto a sus portadores españoles” (FABERMAN, 2005, p. 75). Algunas de estas prácticas, en particular de magia amorosa, eran solicitadas por mujeres que pretendían revertir las relaciones de poder al interior de la sociedad conyugal. Maleficios y formas de venganza que tenían como destinatario al “marido asimplado”, y podían incluir la muerte, “o peor aún, la pérdida de la razón, y con ella, de la dignidad masculina” (FABERMAN, 2005, p. 125). En cuanto a las penas recibidas también se identifica una discordancia por razones de género: mientras los hechiceros y adivinos varones eran juzgados

y penados públicamente mediante azotes, las mujeres, por las mismas causas, eran sometidas a la “humillación pública”.

Entre los pecados-delitos vinculados a las prácticas sexuales, sancionados tanto por la justicia capitular como por la Iglesia, se identifica “el sexo simple” entre un varón y una mujer sin estar casados/as, la contratación de prostitutas, el estupro, el incesto, el sacrilegio y todos los actos sexuales que no condujeran de ningún modo a la reproducción de la especie concebidos como “pecados contra natura”; la sodomía, la masturbación, la zoofilia, el sexo intra-matrimonial con el objetivo de la mera satisfacción también incurría en un “pecado de lujuria” o “venial” (desde el punto de vista teológico, indicio de desorden moral y falta de amor). Además de la brujería, otra figura penal que por ser definida como “deshonra a la familia” recaía con particular saña sobre las mujeres era el adulterio. Su castigo consistía en el sometimiento con azotes, mientras que a los varones por la misma causa se les obligaba a pagar una multa.

La gravedad del estigma, del delito y del posterior castigo, estaba dado por la inscripción racial, étnica y social de las mujeres. Alcanzar y sostener la “honra” y la decencia como mujer no era una tarea igualmente ardua para todas. Como ya se mencionó, las acusadas de herejía pertenecían a los sectores más empobrecidos y marginalizados, que en muchos casos recurrían a prácticas mágicas y medicinales alternativas como medios de vida. Sobre las mulatas, zambas, pardas y esclavas recaía la sospecha de “deshonra” y la presunción de una *condición natural obscena*. Si la mujer criolla ya estaba limitada política y jurídicamente, la situación de las plebeyas, y de las esclavas en particular, era aún más penosa. En el ámbito de la justicia estaba instituida una idea hiper-sexualizada, salvaje y lujuriosa de la mujer negra, que contrastaba con las tareas que desempeñaba en el ámbito doméstico como el cuidado de los/as niños/as (GOLDBERG, 1998). Además de su sexualidad, tan atrayente como condenada por el mismo hombre blanco (GUTIÉRREZ AGUILERA, 2016, p. 133), eran vistas como ladronas, vagas y rebeldes.

Silvia Mallo (2003) en su artículo “El color del delito en Buenos Aires 1750-1830”, documenta cómo el aumento de afrodescendientes en la ciudad portuaria incrementó la conflictividad social y la inseguridad pública, causando una proliferación de delitos como forma de resistencia al sistema y al amo/a, en su camino de búsqueda hacia la libertad. La criminalización hacia las mujeres esclavas negras, que según los censos de mediados de siglo XVIII rondaban el 48% de la población negra total, adicionaba a los motivos de control sexual, la persecución política y social. Sin embargo el estudio de

Gutiérrez Aguilera sobre la relación de la justicia y las esclavas hacia finales del siglo XVIII, da cuenta de un uso de los instrumentos judiciales cada vez más recurrente por parte de las esclavas en pos de defender su situación y la de sus familias frente a los abusos de los amos/as. No es de extrañar que en este escenario convulsionado, antesala del independentismo y la abolición de la esclavitud, los criterios judiciales se fueran inclinando gradualmente hacia un mayor amparo de los esclavos/as y plebeyos/as.

Si bien el proceso de secularización supuso desfasajes temporales y tensiones entre las distintas regiones⁴, la doctrina católica, sus lineamientos y sentidos, permearon el funcionamiento de las instituciones judiciales hasta entrado el siglo XIX, cuando la noción de estado laico tomó preponderancia.

El acople científico-penal

Sobre finales del siglo XIX (1890), de la mano de la moderación del sistema penal, surge el campo de la criminología con un marcado enfoque positivista y correccionalista amparado en el discurso científico. Si bien la “criminología femenina” no recibió la misma atención y tratamiento que la masculina, en parte por su insignificante incidencia en la tasa delictiva de la época (hacia el 1900 menos del 6% de los/as criminales aprehendidos/as eran mujeres), los delitos que cometían eran estudiados como excepcionales y de una naturaleza cínica y cruel. Las “delincuentes” eran pensadas desde una esencia anómala dada por la falta de “honra” e instinto materno, la temprana iniciación sexual y/o la exaltación de sentimientos pasionales. Los delitos más practicados eran los robos (sin violencia) y el infanticidio, siendo éste último funcional a la elaboración de un perfil psicológico, moral y emocional de las mujeres en conflicto con la ley penal en general.

El infanticidio confirmaba que la congénitamente criminal carecía de sentimiento de maternidad. Consideradas monstruos físicos y morales, fueron la clave para la construcción de una teoría sobre la criminalidad femenina [...] Los delitos pasionales eran considerados típicamente femeninos, producto de excitaciones nerviosas, irresistibles huracanes psicológicos, uso de armas inadecuadas [...] su tendencia a actuar sin pensar ni calcular, a perder fácilmente el dominio de sus acciones (DI CORLETO, 2010, p. 21).

4 En el territorio de Córdoba funcionó un Comisariado dependiente del Tribunal Inquisitorial de Lima; mientras que en el territorio de Santiago del Estero era la Justicia Capitular (es decir, la Justicia Civil no – eclesiástica) la que se prestaba a juzgar las acusaciones sobre herejía.

El prototipo tendía a una subestimación de sus destrezas físicas e intelectuales, por ende a una reducción de sus capacidades para la consumación de un hecho delictivo “ordinario”, y a su vez, a una clara exaltación del componente emocional.

La figura jurídica de infanticidio prevista en el Código Penal de 1891, representó un delito privativamente femenino, por el simple hecho de recaer sobre la madre que da muerte a su hijo/a, y no sobre el padre, poniendo en tela de juicio su honra. A su vez, la intención de ocultamiento de los/as niños/as generalmente extra-matrimoniales a través de su muerte encuadraba el infanticidio como un acto en defensa de la propia honra, lo que lo diferenciaba del delito de homicidio común y atenuaba su pena.

Sol Calandria, profesora de historia e investigadora argentina, en su artículo “Madres criminales: aportes sobre el infanticidio y la criminalidad femenina bonaerense en clave sociodemográfica” (2017) plantea que más allá de la consecuencia favorable para las mujeres que significó el encuadramiento del hecho como delito menor, su argumento condensaba y reproducía ideales morales que la definían como un ser inferior (en derechos) a los varones, emocionalmente dependiente y psicológicamente frágil, por ello tutelable.

El miedo a la pérdida de la honra no sólo funcionó como argumento de los defensores para obtener un atenuante en la pena, sino que fue parte de la construcción de subjetividades femeninas, es decir, de cómo se pensaron a sí mismas las mujeres en un contexto de relaciones sociales más amplias, en la cual la vergüenza a la condena social por haber tenido un hijo ilegítimo, y el miedo a la pérdida del trabajo, fueron más allá de los argumentos jurídicos mismos (CALANDRIA, 2017, p. 20).

Las aguas estaban divididas entre los criminólogos que consideraban que la mujer y el varón debían ser juzgados/as con la misma tenacidad, y quienes desde una mirada tutelar y revictimizante creían que las conductas delictivas de las mujeres debían ser contempladas como parte de una enfermedad o desviación de la condición femenina, y recibir una atenuación de las penas. Pedían que las diferencias biológicas entre los géneros, cristalizadas en el derecho político y social, tengan su correlato en el ámbito penal.

La moral de las mujeres continuaba siendo factor determinante de su peligrosidad. La psiquiatría, campo aliado a la criminología en su tarea de establecer taxonomías delictivas, dio una impronta médica y con efectos patologizantes a los procesos de criminalización femenina obteniendo cada vez más protagonismo en las pesquisas judiciales.

Las mujeres atacadas de locura moral se tornan ávidas de placeres y *toilettes*. Antes del casamiento se comprometen en aventuras graves, se hacen raptar. Más tarde, tornan imposible la vida a sus maridos. Tienen repulsión hacia ellos. Descuidan a sus hijos y aún los maltratan. La terminación ordinaria de estos matrimonios es la separación, el divorcio o un drama sangriento (DI CORLETO, 2010, p. 24)⁵.

La psiquiatría ha operado como un discurso central en la conformación del paradigma positivista entre fines del siglo XIX e inicios del XX. Sus descripciones, clasificaciones y argumentaciones sobre “las diferencias” entre los géneros no sólo recogen las concepciones de época, sino que son en sí mismas un punto nodal en la reelaboración de una verdad sobre el género y la sexualidad. Su validación como ciencia, trajo consigo además de la emergencia de la locura como enfermedad mental y de la salud como su opuesto complementario, la fijación de nuevas diferencias y límites entre los géneros.

Por su parte, la literatura de la época, en particular el género policial-detectivesco, también recoge, reactualiza y extiende el estereotipo criminal femenino/feminizado. Un texto ilustrativo es el cuento del argentino Eduardo L. Holmberg (1852-1937), titulado “La bolsa de huesos” (1896), basado en los crímenes del personaje de ficción Clara T., mujer trans y asesina en serie que movida inicialmente por el despecho hacia su ex pareja, un estudiante de medicina de la Universidad de Buenos Aires quien no quiso casarse con ella, termina con la vida de éste y de otros dos estudiantes. El perfil casi arácnido de Clara, impúdica y cínica *femme fatale* que atrapa a los hombres “con sus redes”, encuentra asidero en el discurso de la esencia neurótica. A su vez, el *modus operandi* feminizado signado por la vileza y ensañamiento: envenena a sus víctimas mediante una droga peruana desconocida que produce éxtasis y muerte; y después de matarlos les extirpa una costilla, siempre la misma. “Firma los crímenes como mujer: la costilla, el éxtasis y la muerte sintetizan la justicia del sexo” (LUDMER, 1996, p. 783).

– Digame, señorita ¿qué se proponía usted al eliminarles la cuarta costilla izquierda?”
 – “No sé; era un vértigo, un ensañamiento, una neurosis [...] Se quejó cierto día de una neuralgia, y yo le propuse, como remedio heroico que conocía, cortarle algunas fibras del nervio intercostal dolorido, y él, ciego, anulado, cretinizado, aceptó. El cloroformo produjo su efecto, y al llevar a cabo la operacion propuesta...”- ¡Se

5 Artículo: “Responsabilidad atenuada. Informes médico-legales en un proceso célebre”, publicado en *Revista de Criminología, Psiquiatría y Medicina Legal*, año 1916.

le fue la mano!”– *Casi. Pero era un vértigo, y pronto me dí cuenta de lo que iba a hacer. ¡Quería arrancarle vivo el corazón!*

(Diálogo entre policía a cargo de la investigación y Clara T., Cap. 7, “Mejores o peores”).

En este sentido, es el discurso literario, nunca escindido de una red de sentidos sociales más amplia, donde se sexualiza el móvil de los crímenes cometidos por mujeres (cis y trans), y por tanto donde se delinea una tipología criminal patologizada, producto del histrionismo y la histeria en tanto conductas desviadas, pero también de la vileza implicada en la premeditación de los hechos.

La criminología se entiende que se trata de un espacio de construcción de saberes sobre la sexualidad, los cuerpos y los géneros, desarrollado desde voces y cuerpos que expresan una postura sexo-genérica particular, la masculina hegemónica, y por ende patrocina los intereses de su género, pero en nombre de una voz y un cuerpo universal. La Humanidad y el Hombre como figuras jurídicas y políticas emblemáticas del Iluminismo y las ciencias, invención de hombres blancos, letrados y burgueses del siglo XVIII, encierran reduccionismos de género y de clase inherentes a su contexto de producción. La noción de *selectividad sexual del sistema penal*, se torna útil para identificar los propósitos puntuales del control social y castigo que recaen sobre determinados cuerpos sexuados, y no otros.

Calificar de sexual a un tipo de selectividad penal nos parece que sintetiza uno de los aspectos centrales de por qué algunos cuerpos sexuados son atrapados por el sistema penal, cuya implicancia alcanza a las prácticas policiales, judiciales y penitenciarias en general [...] la intención es reflexionar sobre la llegada de las instituciones penales en la vida de los cuerpos y sus sexualidades (SÁNCHEZ, 2012, p. 106).

Pero mediante la creación de prácticas y modalidades ‘desviadas’ de habitar el cuerpo, se bosqueja a su vez el sujeto social y sexual normal, menos como una realidad alcanzable que como un patrón de comportamiento. En este sentido, el campo criminológico ha afectado diferencialmente a la totalidad de los sujetos que viven en una sociedad, pero su semiología en tanto instrumento de poder, se direcciona y coacciona sobre ciertos grupos e individuos, con determinados rasgos, apariencias y adscripciones.

Mónica Ghirardi y Jaqueline Vassallo (2010) en sus investigaciones sobre las prácticas punitivas en Argentina durante el siglo XIX, distinguen como destinos de las mujeres penadas de la época la clausura en monasterios o en el propio

hogar, constituido por un matrimonio (religioso) donde la sexualidad se ejercía con el fin único de la procreación. Sacerdotes, padres, esposos y hermanos se instituyeron como tutores legítimos en el seno de la cultura patriarcal encargados de observar, corregir y eventualmente castigar el modo en que se desempeñaban como madres, esposas, hijas, monjas. “El hogar” funcionó como dispositivo de control y formación de una sexualidad que velaba por la protección de la mujer y el ocultamiento de su seducción. La metáfora que utilizan sobre el enjaulamiento del cuerpo femenino alude a las diversas formas de vigilancia definidas en una normatividad promotora de un modelo único de mujer.

La criminalización de “las negritas”

La narrativa de la blanquitud y la europeidad, negacionista de los procesos locales de mestizaje y del componente afro de la sociedad argentina, se instituyó como mito de origen de la nación y operó activamente condicionando el acceso pleno a la ciudadanía de ciertos sujetos por fuera de la “etnicidad nacional” (LAMBORGHINI; GELER; GUZMÁN, 2017). La “raza” fue atribuida al “esclavo”, construido como alteridad pre-histórica, mientras el racismo se extendió productiva y solapadamente configurando relaciones sociales, culturales, económicas y de género. Si bien el concepto de raza ha sido desaparecido de la narrativa contemporánea, la *negritud* fue adquiriendo significaciones otras y específicas en nuestro país vinculadas a la idea de pobreza, incluso a la idea de “pueblo”, con una palmaria carga étnica. Entre el siglo XIX y el XX, los términos “negrito” y “negrita” (también es recurrido el término “chinita” en provincias del noroeste, aunque no siempre funcionan como sinónimos) son asociados a sectores sociales populares, en muchos casos a migrantes internos/as desplazados/as hacia a los principales centros urbanos en busca de trabajo; pudiendo encuadrarse como procesos de racialización/etnización de la clase. Sin embargo, la experiencia de estas mujeres, y sus formas de ser mujer, se ven tan atravesadas por el estigma social, cultural, étnico, como por las relaciones de subordinación de género y sexuales. No son violencias separadas ni separables. Ser interpeladas como “negritas” condensa ya una experiencia racial/étnica/ de género particular, y es desde este marco interseccional del poder que son pensadas las prácticas de criminalización y selectividad de la justicia. Los oficios que desempeñaban dichas trabajadoras – mucamas, costureras, lavanderas, planchadoras etc. – eran aquellos que, según el imaginario colonial residual, “predisponían a la delincuencia”, a la “pequeña delincuencia”.

Por su parte, Sol Calandria también elabora una caracterización de las mujeres perseguidas y capturadas penalmente en la provincia de Buenos Aires (que hoy cuenta con el sistema carcelario más grande del país), y en particular de las acusadas por infanticidio, en base a un corpus documental nutrido de legajos penitenciarios y de los primeros censos poblacionales. Demuestra que las “infanticidas” si bien compartían con el total de mujeres detenidas la cualidad de ser jóvenes, en su amplia mayoría empleadas domésticas y analfabetas, se diferenciaban en que provenían de zonas rurales, habían migrado de sus hogares de origen, eran solteras, madres primerizas y particularmente jóvenes (tenían entre catorce y veinticinco años, aproximadamente veintidós años promedio). A su vez, recupera expedientes de encausadas por infanticidio que resultan ilustrativos no sólo de la situación de vulnerabilidad estructural de estas mujeres, sino de la revictimización sufrida durante el proceso judicial. Uno de ellos es el caso de Guillermina⁶,

[...] mucama y soltera, de veinte años, [...] cuya confesión fue obtenida por coacción moral, ya que el comisario la interrogó bajo presión y la obligó a firmar un acta que la acusada dice no leer [...] la acusada apeló a que cometió el crimen para ocultar su deshora, demostrándolo a través del ocultamiento de su embarazo a la familia donde trabajaba, ya que ‘si sus patronos la descubrían dejaría de gozar de la consideración de los mismos’. Asimismo, argumentó que le habían propuesto casamiento pero finalmente la abandonaron [...] Guillermina consideró perder la honra al abandono de su cónyuge con quien había gestado su tercer hijo, y lo supone como ilegítimo ya que no tiene padre (CALANDRIA, 2013, p. 4).

El fallo, finalmente la condena a cuatro años y cuatro meses de prisión calificando el hecho como infanticidio, porque la acusada ya estaba inmersa en una situación familiar ilegítima, por fuera de los cánones sociales esperables. En síntesis, el móvil de la vergüenza resultaba inválido e inaplicable a este caso, por tratarse de una mujer naturalmente “desvergonzada”.

La procesada tuvo relaciones amorosas y trato sexual con [nombre de la persona], quien había resuelto casarse para regularizar aquella situación, matrimonio que no se llevó a cabo. La situación que Guillermina hubiera tenido con anterioridad otro hijo fuera de matrimonio, no implica necesariamente su deshonra (Extracto del fallo judicial).

⁶ Expediente recuperado por la autora, N° 1984, Año: 1912, Penitenciaría y Cárcel de Mujeres de La Plata, Provincia de Buenos Aires.

No se trata de que la institución judicial es indiferente a las circunstancias de vulnerabilidad de Guillermina, y de las cientos de mujeres prisionizadas a comienzos de siglo, sino que es precisamente por las condiciones de vida en que está inmersa que su accionar, y sus eventuales decisiones, son plausibles de ser juzgadas.

Se puede concluir que si bien “la diferencia de género” fue un factor de ordenamiento de las tecnologías punitivas a lo largo de la historia, no todas las mujeres “por el hecho de ser mujeres” se vieron igualmente expuestas a la persecución y violencia religiosa, política e institucional. La demonización de las indígenas, la deshumanización de las negras y plebeyas, y la peligrosidad de las “negritas” sedimentó la plataforma ideológica de un punitivismo cuyo resultado fue la edificación del paradigma estatal blanco. Las vidas de estas mujeres racializadas fueron tan marcadas por el binomio mujer-varón como por la ideología que ha construido una alteridad animalizada a partir del binomio civilización-barbarie. El género reaparece necesariamente conjugado al factor racial, étnico y económico para el análisis de la productividad de estos procesos de punición, que lejos de excluir a los/as incivilizados/as de la patria, han sido instrumentos para su gobernabilidad.

En este sentido, se acuerda con la antropóloga Rita Laura Segato en que no se puede hacer criminología crítica ni sociología del castigo en Latinoamérica, sin aceptar que los procesos de selectividad penal y penitenciaria están dirigidos desde hace quinientos años, a los/as desherederos/as del proyecto colonial. Sin reconocer la función política y estratégica de la violencia y el castigo en el devenir de los estados sobre ciertos grupos, contruidos como minorías raciales.

El Estado que ejerce hoy el terror entre los desposeídos es heredero jurídico y patrimonial de los Estados metropolitanos que instauraron la colonia mediante la conquista y sentaron las bases para que sus sucesores, los Estados nacionales controlados por elites criollas blancas o blanqueadas, continuaran garantizando el proceso de expropiación de las posesiones y del trabajo de los pueblos no blancos (SEGATO, 2007, p. 144).

La necesidad de nombrar y no desaparecer la raza/etnicidad del feminismo, de la historia de nuestro continente, y de Argentina en particular auto percibido como un “país sin razas”, negador de su componente afro y mestizo, para entenderla como un principio organizador de las relaciones de poder. La raza como categoría produjo esa diferencia abismal (VASALLO, 2017) entre los/as considerados/as humanos/as y el resto de la población ubicada

por debajo de la línea de “lo humano”, legalizando la esclavitud, la violación y demás vejaciones de las que ciertos cuerpos feminizados fueron objeto.

La cárcel como metáfora del hogar (y viceversa)

Si bien diversos espacios se destinaron al encierro de mujeres durante el siglo XIX -conventos, asilos, casas de familia- hasta conformarse el actual sistema penitenciario, es de destacar que mientras las cárceles de varones (surgidas a partir de 1877⁷) fueron administradas tempranamente por el Estado y acogidas en el proceso de secularización institucional, el encarcelamiento de mujeres permaneció hasta principios de la década de 1970 bajo la tutela de monjas en el seno de instituciones religiosas.

En 1890 la Orden del Buen Pastor, una congregación católica de origen francés, asumió la administración de la gran Cárcel Correccional de Mujeres ubicada en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (hoy, Museo Penitenciario) hasta 1974, cuando pasó a la órbita del Servicio Penitenciario Federal, y su población fue reubicada en el Instituto de Detención de Mujeres, actual Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza.

Surgida en 1825, esta congregación desplegó fundaciones por todo el mundo. Dentro de Latinoamérica se radicó primeramente en Chile (1948), luego en Uruguay (1881), Argentina (1885), Bolivia (1891), extendiendo varias fundaciones en cada uno de los países sede⁸. En cuanto a su presencia en Argentina, se dispersó desde Buenos Aires a las provincias de Córdoba, San Luis, San Juan, Tucumán, Jujuy, Rosario y Salta. La tarea estuvo centrada desde sus inicios en la evangelización y “regeneramiento moral” de niñas y mujeres consideradas “perdidas” o de vida licenciosa: embarazadas fuera del matrimonio, abandonadas por sus maridos, huérfanas a disposición del Ministerio de Justicia, víctimas de violencia de género, meretrices, mujeres penadas a presidio o detenidas encausadas por un delito menor o a la espera de su esclarecimiento. En su mayoría pobres, desempleadas y con baja instrucción, por lo que la feminización a la que eran sometidas en los correccionales profundizaba más sus ya precarias condiciones socioculturales (D’ANTONIO, 2010, p. 3).

Este desfasaje en la administración de las cárceles femeninas y masculinas, da cuenta del fin social de las instituciones de encierro en la modernidad.

7 En 1877 fueron construidas las tres primeras cárceles de la jurisdicción bonaerense asentadas en San Nicolás, Mercedes y Dolores; y en 1888 se habilitó la primera cárcel nacional en ChosMalal, entonces capital de la provincia de Neuquén.

8 En nuestro país, fundaron tres residencias en la ciudad de Buenos Aires, además de la Cárcel Correccional de San Telmo.

Si el objetivo del ‘encierro ocupacional’ no era otro que la interiorización de la disciplina laboral en la que el tiempo es la medida de todas las cosas, con el obrero-productor-proletario como modelo, ¿cómo no ver aquí el disímil destino que la nueva sociedad capitalista buscaba imponer a hombres y a mujeres? (HERNÁNDEZ HOLGADO, 2013, p. 89).

“El castigo” cede lugar a la “resocialización”, siendo “entendible” que en un contexto cultural con roles de género tradicionalistas el régimen carcelario centrado en re-socializar sea en esencia diferente para unos y otras.

El primer reglamento carcelario de 1855 les exigía a las mujeres recluidas abocarse a la confección de ropas para el ejército, emulando la adscripción de tareas que la sociedad ya les adjudicaba en el ámbito doméstico, en una suerte de reencauzamiento del decoro y la virtud femenina. “El trabajo de costura se convertía en una herramienta de corrección y reforma de costumbres” (HERNÁNDEZ HOLGADO, 2013, p. 85).

Las mujeres presas eran enseñadas en tareas asociadas con la feminidad tales como talleres de costura, bordado y fina encuadernación de libros. El reglamento interno de la congregación modulaba la interposición entre el ocio y las actividades laborales y educativas. La reeducación incluía, aunque en menor grado, prácticas de castigo. Podían ser encerradas por largas horas en celdas de escarmiento si se resistían a la faena de trabajo o si reñían entre sí agravando el decoro femenino (D’ANTONIO, 2010, p. 3).

Por un lado, vale señalar que si bien el reglamento era sumamente riguroso, el régimen de las monjas devotas, por su énfasis en el ejercicio de la espiritualidad y las rutinas religiosas, resultaba un claro atenuante. Por otro lado, como menciona la cita, la “re-socialización” se articuló al castigo. “La humanidad” que los reformistas penales “descubrieron” en los/as criminales puso un límite y no un fin al castigo.

El verdadero objetivo de la reforma fue menos fundar un derecho de castigar a partir de principios más equitativos que establecer una nueva economía del poder de castigar. Asegurar una mejor distribución de este poder; fijar nuevos principios para regularizar, afinar, universalizar el arte de castigar, disminuir sus costos, aumentar su eficacia, multiplicar sus circuitos; no castigar menos, sino mejor. Humanidad es el nombre respetuoso que se da a esta economía y sus cálculos minuciosos (FOUCAULT, 2015, p. 93).

de las Se atenúa la severidad del castigo pero se multiplican las técnicas de vigilancia y corrección. Las prisiones serán al mismo tiempo, observatorios permanentes y máquinas de modificar los espíritus (FOUCAULT, 2015, p. 147-148). En cárceles gestionadas por monjas devotas la propensión a la religiosidad se vio exacerbada, permeando la totalidad de las prácticas y rutinas penitenciarias, al punto de reconvertir a algunas internas en monjas.

El régimen de vida resultaba un híbrido entre el convento y el presidio, dirigido a reformar las conductas individuales féminas y evitar nuevos hechos punibles. Se valió del rezo, la confesión, el arrepentimiento y el silencio como dispositivos de control, y en el caso de los penales mixtos, la incomunicación total con los presos varones a fin de guardar reserva, moderación y pudor.

De lo que se trataba era de formar a las reclusas en la disciplina social de la familia y el hogar patriarcal, con el trabajo doméstico como exponente. Las ‘rutinas’ en tanto lugares de creación de patrones de significado marcados, en el caso de los lugares de punición y encierro femeninos, por el modelo de la domesticidad (HERNÁNDEZ HOLGADO, 2013, p. 89).

Esta metáfora de la cárcel como un espacio doméstico se plasma además de en el tipo de prácticas penitenciarias, en el carácter estrictamente cerrado del régimen (“casas bien cerradas”) donde las reclusas no contaban con posibilidades de salir a trabajar en el medio extra muros.

En primer lugar se destaca la capacidad de las monjas de instalarse en disímiles contextos geográficos, culturales y sociales, tanto de Europa como de América. Este formato carcelario-religioso, extendido fuertemente en España, parece haber inspirado a los gobernantes locales. En segundo lugar, es llamativa la capacidad de sostenerse durante casi un siglo en la tutela de las cárceles, hasta que su metodología punitiva se ve desestabilizada en la década del 1970 de la mano de transformaciones culturales que repercutieron en la subjetividad femenina. La creciente participación política de las mujeres y su involucramiento en las luchas sociales de la pre-dictadura, no sólo produjo un aumento de la población carcelaria femenina sino un cambio cualitativo en su composición.

Estas nuevas mujeres ya no se ensamblaban fácilmente en el modelo de docilidad propuesto por la resocialización piadosa y doméstica de las religiosas. El perfil radicalizado de las presas políticas hacía difícil que puedan ser contenidas por las monjas. La reclusión religiosa se vería así desbordada por las nuevas formas de feminidad asumida por las luchadoras y colocaría al Estado en posición de alerta (D'ANTONIO, 2010, p. 6).

A pesar de que la igualdad de género y la liberación sexual no hayan sido banderas políticas ni aspectos teóricos profundizados por las organizaciones guerrilleras latinoamericanas, en la práctica las mujeres volcadas a la lucha armada asumieron lugares de relativo poder, participación activa y dirigencia, dejando atrás el papel prototípico de mujeres/madres y al hogar como espacio único de desenvolvimiento.

Dos experiencias sucesivas de fuga de las cárceles de Buenos Aires⁹ y Córdoba¹⁰ en el mes de junio de 1971, evidenciaron el agotamiento del modelo de detención a cargo de las monjas, catalizaron el traspaso de su administración al Servicio Penitenciario y la articulación de sistemas penales de máxima seguridad con población mixta.

Conclusiones

La brecha actual entre población carcelaria masculina-femenina se puede explicar en parte a través de los procesos históricos de construcción y afirmación de la relación “masculinidad” y “violencia” que ha tenido su correlato en la masculinización de las prácticas, imaginarios y figuras delictivas, y por tanto, en el diseño androcéntrico de las instituciones de encierro y de los criterios penales. Se podría alegar incluso que el mundo de la criminalidad, donde prevalece el riesgo, la astucia, la ambición, la destreza, la ofensa, la fuerza, habitado y codificado por-para varones, es antagónico al universo de “lo femenino”, determinado por la conformidad, la reproducción, la dependencia emocional, el temor, la defensa, la espera, la victimización. Una “diferencia sexual” que ha sido materializada y perpetuada en la matriz regulatoria de los distintos ordenamientos sociales, políticos, económicos, penales; y que se ha visto reflejada no sólo en las estadísticas sobre quiénes han habitado las cárceles y espacios de reclusión (por ende qué tipo de delito ha sido perseguido prioritariamente), sino también en el “tratamiento” recibido de acuerdo al género de la población.

Como se ha venido planteando, ni la normativa de la iglesia, ni la real, ni los instrumentos penales del naciente estado argentino, persiguieron y castigaron del mismo modo a varones y a mujeres. En todos los casos, se estructuraron de acuerdo a las representaciones de género vigentes, en donde el discurso jurídico se articuló con otros discursos sociales. En su

9 Organizada por las Fuerzas Armadas Peronistas (FAP), grupo guerrillero creado en 1968.

10 Organizada por el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), brazo armado del Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) creado en 1970.

mayoría, las conductas femeninas consideradas delictuales no implicaban un ejercicio directo de la violencia, y se vinculaban más bien con las elecciones de pareja de las mujeres, con sus experiencias sexuales heterodoxas, con la portación de saberes, con el ejercicio de poderes y con un “desencajado” rol familiar. Es decir, se constituían en delitos en tanto traspasaban las fronteras morales concernientes a lo femenino, quebrantando las bases reproductivas del orden sexual y económico.

Se ha propuesto la noción de selectividad sexual del sistema penal (SÁNCHEZ, 2012) para pensar los procesos sociales implicados en esta economía del castigo, e identificar la dimensión sexo-genérica no sólo en la instancia de captación penal, sino en la instancia previa, de tipificación de categorías punibles. En términos de Massimo Pavarini (1980), no sólo en la fase de criminalización secundaria, marcada por las valoraciones puestas en juego durante el ejercicio de los órganos de control –jueces, juezas y policías– en la acción de escoger qué ilegalismos y sujetos serán perseguidos penalmente; sino también en la fase de criminalización primaria, donde opera la definición normativa de las conductas punibles.

Vale aclarar que el interés por estudiar los sistemas penales reside menos en el alcance de su fuerza represiva, que en su potencia formativa. Si bien han sido descriptos diversos métodos e instrumentos punitivos empleados, la perspectiva de análisis parte de reconocer el castigo como una función social compleja, cuyos mecanismos no son simples consecuencias de reglas de derecho con efectos represivos, sino técnicas específicas dentro del campo social con efectos productivos (FOUCAULT, 2015). En este sentido, el control social desplegado sobre la sexualidad femenina ha sido funcional justamente a su producción e inteligibilidad, y en términos generales, a la normalización de determinadas subjetividades, corporalidades y géneros. La percepción del sujeto femenino “normal”, La Mujer, no es más que un efecto político del proceso de captación penal y abyección dirigido sobre cuerpos generizados, racializados y empobrecidos. Hasta las atrocidades legalizadas por el *Malleus Maleficarum*, instrumento de persecución y castigo a las mujeres con pautas de vida disidentes, conllevaron una dimensión social constructiva, y pedagógica, en torno al concepto de sexualidad, de Mujer y de Madre. En nuestro territorio, la construcción de esa “disidencia” estuvo fuertemente ligada con la pertenencia étnica; ya que el delito de herejía recayó extendidamente en las indígenas poseedoras de saberes/poderes ancestrales amenazantes al orden social y contrarias a la

etnicidad blanca/criolla, pero también con el estigma deshumanizante hacia las mujeres racializadas, desde los tiempos de la colonia hasta nuestros días.

Se torna interesante pensar los modos en que estas retóricas culturales, morales y genéricas se han reactualizado a la luz de los procesos históricos y continúan permeando las formas jurídicas contemporáneas; pero también, qué otras retóricas han emergido en el contexto neoliberal, qué prototipos de mujeres el sistema necesita hoy criminalizar, y en paralelo modelar.

Referencias

CALANDRIA, S. ¿Madre se nace o se hace?: Mujeres infanticidas y discurso jurídico a principios del siglo XX. *In: JORNADAS CINIG DE ESTUDIOS DE GÉNERO Y FEMINISMOS*, 3., 2013, La Plata. **Anales** [...]. La Plata: Centro Interdisciplinario de Investigaciones en Género, 2013. p. 1-6.

CALANDRIA, S. Madres criminales: aportes sobre el infanticidio y la criminalidad femenina bonaerense en clave sociodemográfica. **Población & Sociedad**, Buenos Aires, v. 4, n. 2, p. 5-31, 2017.

D'ANTONIO, D. Las nuevas estrategias de control del Estado en torno al encierro de mujeres y la nueva agencia política femenina en los tempranos setenta. *In: JORNADAS DE SOCIOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA*, 6., 2010, La Plata. **Anales** [...]. La Plata: Universidad Nacional de la Plata, 2010. Disponible en: <https://bit.ly/3fiOJFT>. Acceso en: 10 feb. 2019.

DÍAZ LEDESMA, L. G. **De espantos, salamancas y almamulas**: mitos, género y religiosidad en experiencias populares santiagueñas. 2018. Tesis (Doctorado en Comunicación) – Universidad Nacional de La Plata, Buenos Aires, 2018.

DI CORLETO, J. Los crímenes de las mujeres en el positivismo: el caso de Carmen Guillot (Buenos Aires, 1914). **Revista Jurídica**, Buenos Aires, n. 1, p. 19-30, 2010. Disponible en: <https://bit.ly/2X5Qm36>. Acceso en: 10 feb. 2019.

FARBERMAN, J. **Las salamancas de Lorenza**: magia, hechicería y curanderismo en el Tucumán colonial. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2005.

FEDERICI, S. **Calibán y la bruja**. Mujeres, cuerpo y acumulación originaria. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Tinta Limón, 2015.

FOUCAULT, M. **Vigilar y castigar**: nacimiento de la prisión. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, 2015.

GHIRARDI, M.; VASALLO, J. El encierro femenino como práctica. Notas para el ejemplo de Córdoba, Argentina, en el contexto de Iberoamérica en los siglos XVIII y XIX. **Revista de Historia Social y de las Mentalidades**, Santiago, v. 14, n. 2, p. 73-101, 2010.

GOLDBERG, M. Las afroporteñas. **Revista de Historia Bonaerense**, Morón, v. 4, n. 16, p. 4-7, 1998.

GUTIÉRREZ AGUILERA, M. S. Mujeres esclavas bajo la autoridad femenina: entre dóciles y rebeldes (Buenos Aires, siglo XVIII). **Revista Historia y Memoria**, Tunja, n. 12, p. 121-155, 2016. Disponible en: <https://bit.ly/3jTg9pe>. Acceso en: 10 feb. 2019.

HERNÁNDEZ HOLGADO, F. Cárceles de mujeres del novecientos. Una rutina punitiva secular. **Segle XX: Revista Catalana d'Historia**, Barcelona, n. 6, p. 85-112, 2013..

LAMBORGHINI E., GELER L., GUZMÁN F. Los estudios afrodescendientes en Argentina: nuevas perspectivas y desafíos en un país «sin razas». **Tabula Rasa**, Bogotá, n. 27, p. 67-101, 2017.

LUDMER, J. Mujeres que matan. **Revista Iberoamericana**, v. LXII, n. 176-177, p. 781-797, 1996.

MALLO, S. El color del delito en Buenos Aires 1750-1830. **Revista Memoria & Sociedad**, Bogotá, v. 7, n. 15, p. 111-123, 2013.

PAVARINI, M. **Control y dominación**: teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico. Ciudad de México: Siglo Veintiuno Editores, 1980.

RODRÍGUEZ, M. Formas contemporáneas de esclavitud y tortura. Una mirada desde las vidas de las mujeres. In: MAFFIA, D.; MORENO, A.; MORETTI, C. **Género, esclavitud y tortura**: a 200 años de la Asamblea del año XIII. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jusbaire, 2014. p. 79-99.

SÁNCHEZ, L. J. De los discursos y los cuerpos sexuales en el campo criminológico y las instituciones penales. *In: MORÁN FAÚNDES, J. M., SGRÓ RUATA, M. C.; VAGGIONE, J. M. Sexualidades, desigualdades y derechos: reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos.* Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, 2012. p. 105-122.

SEGATO, R. L. El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en desconstrucción. *Nueva Sociedad*, n. 8, p. 142-161, 2007. Disponible en: <https://bit.ly/335BAxl>. Acceso en: 10 feb. 2019.

VASALLO, J. Sexualidad y derecho: algunas notas sobre la regulación de la sexualidad en la Argentina. *In: MORÁN FAÚNDES, J. M.; SGRÓ RUATA, M. C.; VAGGIONE, J. M. Sexualidades, desigualdades y derechos: reflexiones en torno a los derechos sexuales y reproductivos.* Córdoba: Ciencia, Derecho y Sociedad Editorial, 2012. p. 125-156.

VASALLO, B. Cultura de la violación: de Colonia a Abu Ghraib. *In: SANTA CRUZ, U.; DEYANIRA, S.; VASALLO, B.; LLURBA, A. Cultura de la violación: apuntes desde los feminismos decoloniales y contrahegemónicos.* Barcelona: Antipersona, 2017. p. 11-24.

Recibido en marzo de 2019.

Aprobado en julio de 2020.